

Ejecutivo mixto 2018 - 00141. RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicitud de copias para trámite de RECURSO DE QUEJA, contra auto que no da trámite a apelación.

□ 1 □

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de abogado.castanedar@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

AC Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Mié 9/12/2020 3:41 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira

CC: Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo01@gmail.com>

□ □ □ □ □ □

2020 12 09 Reposición subsid...
227 KB

Señor/a

JUEZ

Juzgado Primero Civil de Circuito de Zipaquira

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicitud de copias para trámite de RECURSO DE QUEJA, contra auto que no da trámite a apelación.

Demandados: SEGUNDO HIPOLITO CORREDOR SALAMANCA y MARÍA HELENA VARGAS MATEUS.

Demandante: GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ LATORRE

Referencia: EJECUTIVO MIXTO 2018-0141

El suscrito apoderado de la parte demandada, respetuosamente remite para su respectivo trámite memorial contentivo de los recursos enunciados en el asunto contra la providencia dictada el pasado 3 de diciembre de 2020, notificada por estado sin número fijado el pasado día 4 del mismo mes y año.

Del presente mensaje se remite copia al apoderado de la demandante conforme lo estipula el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
Ciudad

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
Demandados: SEGUNDO HIPOLITO CORREDOR SALAMANCA y MARÍA HELENA VARGAS MATEUS
Demandante: GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ LATORRE
Referencia: EJECUTIVO MIXTO 2018-0141

El suscrito apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio solicita copias para trámite de **RECURSO DE QUEJA** de conformidad con los artículos 318 al 322 (Numeral 2), y 352 y ss del Código General del Proceso, contra el proveído dictado por el despacho el pasado 12 de marzo de 2020, notificado mediante estado del 13 del mismo mes y año.

RAZONES DEL RECURSO

1. Resolvió el Despacho el recurso de apelación propuesto señalando lo siguiente: "No se da trámite al recurso de apelación formulado por el extremo demandado, por improcedente (art. 321 del C. G. del P.) asimismo, y como quiera que el proveído fustigado no es susceptible del recurso de reposición, no se da aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 ibidem".
2. La alusión señalada en el aparte anterior es abiertamente contraria a lo señalado en el cuarto inciso del artículo 318 del CGP¹, como adelante se evidencia para el presente caso.
3. Al revisar el trámite procesal surtido se tiene que el Despacho profirió decisión del 16 de enero de 2020 mediante la cual **extrañamente** corrió traslado **únicamente de uno de los dos avalúos aportados** por el extremo activo al extremo pasivo, correspondiente al Lote de Terreno No. 56, Econdominio Musinga, del Municipio de Sopó, dejando de trasladar el correspondiente al Lote el Cedro, en la vereda El Salitre del Municipio de Sotaquirá.
4. El suscrito apoderado se pronunció mediante memorial remitido al despacho el 30 de enero de 2020, describiendo traslado del avalúo sobre inmueble señalado en el numeral anterior.

¹ "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Subrayado mío)



5. Pese a lo anterior, no se describió traslado de mi parte del inmueble denominado Lote el Cedro, en la vereda El Salitre del Municipio de Sotaquirá, pues como se dijo, del mismo no se me corrió traslado en la providencia del 16 de enero de 2020 como puede verificarse al revisar la providencia y los folios que en ella se indican como contentivos del mentado avalúo.
6. En el memorial que el suscrito remitió, se indicó lo siguiente:

"3. DESCORRO TRASLADO

(...)

○ **LOTE DE TERRENO EL CEDRO:**

En primera instancia, es menester señalar que el despacho en su providencia del 16 de enero/20, no incluyó este inmueble, toda vez que los folios del plenario allí citados, únicamente se circunscriben al inmueble del municipio de Sopó, por lo que a continuación manifiesto lo pertinente sobre tal omisión y sus posibles implicaciones legales en la determinación del valor del inmueble cuya situación de cara al avalúo aquí analizo.

- En este caso no es procedente lo que sería un "traslado tácito", toda vez que la providencia que ordena los traslados es susceptible de recursos, los que de interpretarse erróneamente una suerte de trámite tácito del traslado, haría nugatorio el ejercicio del derecho de defensa de mis defendidos, por lo que antes que nada, solicito a su señoría, que en el evento de no acceder a la petición señalada en el numeral 1.2 del presente escrito, y por el contrario tener por presentada en tiempo sin estarlo dicho avalúo, del mismo se ordene correr traslado en debida forma al suscrito para pronunciarme sobre el mismo.
- No obstante, en el evento de que se llegara a admitir dicho traslado, y para este y los demás fines pertinentes relativos al proceso, allego al despacho avalúo practicado a costa de mis defendidos, en el cual se establece que el inmueble objeto de secuestro y embargo, tiene un valor comercial que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.432.000).
- El valor determinado en el avalúo que acompaña este escrito asciende a un estimado que supera en un 1000% el valor que pretende la demandada se tenga como avalúo del mismo.
- **Peticiones:** En vista de los argumentos esgrimidos, respetuosamente solicito:
 - . Desestimar el avalúo presentado extemporáneamente para el Lote El Cedro, vereda el Salitre, del



Municipio de Sotaquirá, Boyacá, ya que dicha tesis causa **lesión enorme** al interés de mis poderdantes.

- . Consecuentemente, solicito se tenga como avalúo el que acompaña el presente escrito.

Subsidiariamente solicito

- . Se me corra traslado del avalúo relativo a este inmueble,
- . De entenderse que el traslado fue tácito, me acojo al beneficio por competencia de que trata el artículo 445 del CGP, toda vez que este es el único y último inmueble que produce algún ingreso a mis mandantes, aspecto que se detalla en acción de tutela radicada por el suscrito ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, de la cual tiene conocimiento el despacho, y de la cual allego copia en unidad de disco compacto conforme la remitió en notificación esa Corporación Judicial."

7. Al comparar de una parte el escrito con que este servidor describió traslado del avalúo del lote 56 del Econdominio Musinga en Sopó, radicado el 30 de enero de 2020, en el cual se puso de presente que a la parte pasiva **no se le ha corrido traslado del avalúo del inmueble Lote de Terreno El Cedro del Municipio de Sotaquirá pese a que así se solicitó**, con el auto que se apela por otra parte; se detecta que el auto impugnado omite hacer alusión alguna frente a la solicitud de que se corra traslado del avalúo correspondiente, y por el contrario en la providencia señala erradamente haber corrido ya traslado del mismo.
8. Lo anterior coincide con la situación prevista en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, es decir es una situación en la cual en principio no procede apelación "salvo que contenga puntos no decididos en el anterior" por cuanto se trata de una situación en la cual hay **punto no decidido por omisión** en el auto anterior impugnado que resolvió el recurso de reposición, tornando procedente el de apelación.

PETICIONES

Respetuosamente solicito a su señoría se concedan las siguientes:

1. Revocar el proveído proferido por el despacho el pasado 3 de diciembre/20 y notificado por estado el pasado 4 hogaño por el cual se decide no tramitar el recurso de apelación.
2. En su lugar, conceder el recurso de apelación.



-
3. Subsidiariamente expedir las copias requeridas para el trámite del recurso de queja que aquí se interpone para ante el superior.
 4. Sin perjuicio de los anteriores, adoptar oficiosamente las decisiones que resultaran procedentes en virtud del numeral 6 del artículo 42 del C.G.P.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

CC. 11.438.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del C. S. de la Judicatura